

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-266/2018.

ACTOR: CIRILO ROJAS VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES.

COLABORARON: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ Y ERIK SANDOVAL DE
LA TORRIENTE.

Ciudad de México; a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	6

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1 **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Coahuila, para la renovación de ayuntamientos.
- 2 **Convenio de coalición.** El veintinueve de diciembre, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición para postular candidatos a presidentes municipales en treinta y seis municipios de dicha entidad federativa; mismo que fue aprobado el trece de enero por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante acuerdo IEC/CG/011/2018.
- 3 **Solicitud de registro como candidato.** El quince de abril, el actor presentó solicitud para ser registrado como candidato a Presidente Municipal por MORENA, ante el Comité Municipal Electoral de Matamoros.

- 4 **Juicio local.** El veintidós de abril, el impetrante promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, medio de impugnación con motivo de su inconformidad por la presentación de la solicitud de registro de Horacio Piña Ávila como candidato a la presidencia municipal de Matamoros, el cual fue resuelto el veintiocho inmediato, en el sentido de desechar de plano la demanda al ser inviables los efectos pretendidos.
- 5 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación, el recurrente promovió ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano, la cual fue resuelta el cuatro de mayo, confirmando en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Contra la resolución anterior, el ahora actor interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-266/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 10 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda.
- 11 Conforme al artículo 66 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 12 En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SM-JDC-313/2018, dictada el cuatro de mayo del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, que determinó confirmar la resolución

emitida por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano 79/2018, que a su vez desechó el juicio promovido por el impetrante, por considerar que resultaban inviables los efectos jurídicos pretendidos.

- 13 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el cinco de mayo, mediante cédula de notificación por domicilio cerrado, que se fijó a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, por el actuario judicial en el exterior del domicilio que señaló para tales efectos; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo segundo de la ley de medios, y que para mejor referencia se inserta a continuación:



- 14 En consideración de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila, todos los días y horas son hábiles, según lo refiere el artículo 7, apartado I, de la citada ley; por lo que el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del seis al ocho de mayo del presente año.

- 15 Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el doce de mayo siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, como se esquematiza a continuación:

MAYO

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					4	5
					Emisión de la sentencia impugnada	Notificación
6	7	8	9	10	11	12
Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo				Presentación de la demanda

16 En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-266/2018

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO